



PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2021
SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2

RESOLUCION N° 02187-2021-JEE-LIO2/JNE

Firmado
Digitalmente por:
EDER
VLADEMIRO
JUAREZ JURADO
Fecha: 22/06/2021
19:41:19

Firmado
Digitalmente por:
BETSABE ZULEMA
MORALES
MANDUJANO
Fecha: 22/06/2021
19:42:40

EXPEDIENTE N° SEPEG.2021004282

Surquillo, 22 de junio de 2021

VISTO:

la Resolución N.° 0666-2021-JNE de fecha 19 de junio de 2021, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de la Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021; y

Firmado
Digitalmente por:
GLADYS MARIA
RAMOS URQUIZO
Fecha: 22/06/2021
19:32:19

CONSIDERANDOS:

1. Mediante Resolución N° 02020-2021-JEE-LIO2/JNE de fecha 10 de junio de 2021, emitida en el Expediente **SEPEG.2021001559**, este Jurado Electoral Especial declaró **NULA** el acta electoral N° **048439-94-A** y consideró como el total de votos nulos la cifra **271**, en el marco de Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021.
2. Con fecha 12 de junio de 2021, Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera de la Organización Política Fuerza Popular interpuso recurso de apelación contra la resolución del JEE antes citada, originándose el presente Expediente **N.° SEPEG. 2021004282**, el mismo que fue elevado al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
3. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N.° 0666-2021- JNE de fecha 19 de junio de 2021, declaró infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, **confirmó** la resolución del JEE antes citada.

Firmado
Digitalmente por:
EDWIN HECTOR
VERASTEGUI
VELASQUEZ
Fecha: 22/06/2021
19:31:13

Por lo tanto, este Jurado Electoral Especial, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO** mediante Resolución N.° 0666-2021-JNE de fecha 19 de junio de 2021, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de la Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021.

Artículo segundo. - **REMÍTASE** la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Oeste 2, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo tercero. - **PUBLICAR** la presente resolución en el panel de este Jurado Electoral Especial y en el portal electrónico institucional del JNE.

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
CALLE JUAN TORRES HIGUERAS 190 – SURQUILLO-LIMA
WEB: <https://portal.jne.gob.pe/portal>
<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





**PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2021
SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL**



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2

RESOLUCION N° 02187-2021-JEE-LIO2/JNE

Firmado
Digitalmente por:
EDER
VLADEMIRO
JUAREZ JURADO
Fecha: 22/06/2021
19:41:20

Firmado
Digitalmente por:
BETSABE ZULEMA
MORALES
MANDUJANO
Fecha: 22/06/2021
19:42:41

EXPEDIENTE N° SEPEG.2021004282

**Artículo cuarto. - DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente de apelación.
Notifíquese**

**Regístrese, comuníquese y publíquese.
S.S.**

**EDER VLADEMIRO JUAREZ JURADO
Presidente**

Firmado
Digitalmente por:
GLADYS MARIA RAMOS URQUIZO
RAMOS URQUIZO
Fecha: 22/06/2021
19:32:26

**EDWIN HECTOR VERASTEGUI VELASQUEZ
Tercer Miembro**

**BETSABE ZULEMA MORALES MANDUJANO
Secretaria
RC**

Firmado
Digitalmente por:
EDWIN HECTOR
VERASTEGUI
VELASQUEZ
Fecha: 22/06/2021
19:31:15

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
CALLE JUAN TORRES HIGUERAS 190 – SURQUILLO-LIMA
WEB: <https://portal.jne.gob.pe/portal>
<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
11:52:20



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0666-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
11:55:38

Expediente N.º SEPEG.2021004282
SURQUILLO - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001559)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 02020-2021-JEE-LIO2/JNE, del 10 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 048439-94-A y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 271, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N.º 048439-94-A: error material "Total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 02020-2021-JEE-LIO2/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 048439-94-A y consideró, como el total de votos nulos, la cifra de 271.
- 1.3. Escrito de apelación: el 12 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación contra la Resolución N.º 02020-2021-JEE-LIO2/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:
 - a. La resolución impugnada, si bien aplicó la disposición prevista en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino¹ (en adelante, Reglamento), no advirtió que hubo un error de los miembros de mesa al momento de consignar el total de votos emitidos únicamente en el Acta de Sufragio.
 - b. El JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo demanda el artículo 181 de la Constitución y el artículo 23 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), toda vez que se aleja del "principio de presunción de la validez del voto" contenido en el artículo 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).
 - c. La resolución del presente caso termina por privar injustamente del derecho a 213 ciudadanos que optaron por nuestra agrupación política.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
11:41:31

Firmado Digitalmente Aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015.
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
23:42:56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
11:52:22



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0666-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
11:55:39

- d. La Resolución cuestionada es injusta, ilegal y antijurídica, y causa agravio real, evidente, probado e indiscutible, pues vulnera nuestros derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú, la LOE y la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos.
- 2.2. El 18 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghiglino, para que la represente en la audiencia pública virtual. En el mismo escrito solicitó se requiera el "padrón de la mesa de sufragio" N.º 048439, para mejor resolver.
- 2.3. El 18 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don José Antonio Boza Pulida, para que la represente en la audiencia pública virtual.
- 2.4. El 19 de junio de 2021, la señora personera presenta escrito para mejor resolver, señalando que Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Secretaría General solicite a la ONPE o la ODPE del Callao la lista de electores de la mesa de sufragio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular, se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

- 1.2. El artículo 284 señala lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.
Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
11:41:35

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

- 1.3 El artículo 2 determina que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

- 1.4 El numeral *n* del artículo 5 define el cotejo como "Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE² y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE³, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambas referidas a las

² Oficina Descentralizada de Procesos Electorales

Firmado Digitalmente Jurado Nacional de Elecciones
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
23:43:07



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
11:52:23



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0666-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
11:55:40

observaciones identificadas por la ODPE.”

- 1.5** El numeral 15.3 del artículo 15 sobre actas con error material dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberá considerar la siguiente regla:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos
En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de
a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
b. los votos en blanco,
c. los votos nulos y
d. los votos impugnados,
se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

- 1.6** El artículo 16 establece que “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

- 2.1.** En el presente caso, la organización política apelante indica que, para mejor resolver, se requiera “el padrón de la mesa de sufragio 048439.”
- 2.2.** Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la Oficina Nacional de Procesos Electorales el día de la jornada electoral.
- 2.3.** Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
11:41:36

- 2.4.** Así, para su tratamiento y resolución el JNE, como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento, cuyo artículo 2 señala que es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas, su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
23:43:09



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
11:52:24



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0666-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
11:55:42

- 2.5. Una de las reglas que establece el mencionado Reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).
- 2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.
- 2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.
- 2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.
- 2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N.º 0329-2020-JNE⁴, en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.
- 2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁵.

b) Sobre el acta observada

- 2.11. El JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 048439-94-A, y consideró como votos nulos la cifra 271; para ello tomó en cuenta, luego de realizar el cotejo (ver SN 1.4 y 1.6.), lo siguiente:
 - a. En ambos ejemplares se advierte que el "total de ciudadanos que votaron" es 271 y la suma del total de votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 272.
- 2.12. Efectuado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que, en los tres ejemplares, contienen los mismos datos y cifras y se evidencia que el total de ciudadanos que votaron (271) es menor a la sumatoria de votos emitidos (272).

⁴ Integrada por la Resolución N.º 0334-2020-JNE.

Firmado Digitalmente por: RODRIGUEZ VELEZ Expediente N.º 05854-2005-PA/TC y Expediente N.º 05448-2011-PA/TC.

por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
23:43:10



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
11:52:26



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0666-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
11:55:43

- 2.13.** Asimismo, no se advierte error alguno en la sumatoria de los votos válidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados; por lo tanto, es correcto que el JEE haya declarado nula el acta electoral y considerado el total de ciudadanos que votaron como votos nulos, en concordancia con el Reglamento (ver SN 1.5.).
- 2.14.** Respecto al argumento de que el JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo previsto en el artículo 181 de la Constitución del Perú y el artículo 23 de la LOJNE, toda vez que se aleja del “principio de presunción de la validez del voto”, este colegiado advierte que el JEE valoró conforme los hechos objetivos descritos en los ejemplares del acta electoral de la ODPE y del JEE; además, no vulneró el principio de presunción de la validez del voto, pues se ciñó en estricto al Reglamento, el cual se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas.
- 2.15.** En vista de lo expuesto, se advierte que el JEE actuó conforme a la normativa electoral vigente (ver SN 1.4., 1.5. y 1.6.), por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, y el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones⁶,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 02020-2021-JEE-LIO2/JNE, del 10 junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró nula el Acta Electoral N.º 048439-94-A y consideró, como el total de votos nulos la cifra 271, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Firmado Digitalmente por: **SS.** Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
11:41:39

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General
hebc

Firmado Digitalmente por: **RODRIGUEZ VELEZ** Artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
23:43:11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

